

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-7/2013

ACTOR: COALICIÓN GRAN ALIANZA
POR TI

TERCERO INTERESADO: GLORIA
CASTRO TIRADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil
trece.

VISTOS los autos para resolver el recurso de
reconsideración, interpuesto por la coalición “Gran Alianza Por
Ti”, a fin de controvertir la sentencia de uno de marzo del año
en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹,
en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con
la clave SX-JRC-8/2013 y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa.

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

I. Inicio de proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano declaró el inicio del proceso electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos y del congreso del Estado de Veracruz.

II. Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El treinta y uno de enero de dos mil trece, la citada Comisión Política aprobó el acuerdo ACU-CPN-005/2013, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA POLÍTICA DE ALIANZAS DEL PRD EN LA ELECCIÓN DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTE, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, LOS CONVENIOS DE COALICIÓN, LA PLATAFORMA ELECTORAL Y LOS ESTATUTOS QUE REGULAN LA COALICIÓN TOTAL CELEBRADA ENTRE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2013 EN EL ESTADO DE VERACRUZ".

Medios de impugnación contra dicho acuerdo.

1. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con dicho acuerdo, el cinco de febrero del dos mil trece, Claudia Bolaños García y

2

Ernesto Oregón Ibarra presentaron ante la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sendas demandas de juicio ciudadano, mismas que fueron remitidas a la Sala Regional Xalapa y radicadas con las claves **SX-JDC-25/2013** y **SX-JDC-26/2013**.

En la misma fecha, Miguel Eliseo Suárez Valdepeña y Enrique Damián Xocua, también promovieron sendos juicios ciudadanos, ante la mesa directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mismas que fueron remitidas por el secretario técnico de la Comisión Política Nacional de dicho instituto político a esta Sala Superior, el seis de febrero del presente año.

Mediante acuerdos de su Presidente de once de febrero del año en curso, emitidos en los cuadernos de antecedentes 390/2013 y 391/2013, ordenó remitir a la Sala Regional Xalapa los autos relativos a dichas demandas, donde se radicaron como **SX-JDC-27/2013** y **SX-JDC-28/2013**.

2. Reencauzamientos. Mediante diversos acuerdos de trece de febrero del año en curso, la Sala Regional Xalapa ordenó el reencauzamiento de los juicios ciudadanos **SX-JDC-25/2013**, **SX-JDC-26/2013**, **SX-JDC-27/2013** y **SX-JDC-28/2013**, a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

3. Juicios ciudadanos locales. El catorce de febrero, el Tribunal Electoral de Veracruz radicó los asuntos reencauzados con las claves **JDC 19/2013**, **JDC 21/2013** **JDC 17/2013** y **JDC**

20/2013, respectivamente y el siguiente día dieciocho, los resolvió de manera acumulada, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- Se sobresee el juicio ciudadano interpuesto por Enrique Damián Xocua.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios expuestos por los demandantes en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 17/2013 y sus acumulados JDC 19/2013, JDC 20/2013 y JDC 21/2012 presentados por Claudia Bolaños García, Miguel Eliseo Suárez Valdepeña y Ernesto Oregón Ibarra.

TERCERO.- Se declara inexistente el acuerdo ACU-CPN-005/2013, emitido con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Publíquese la presenta resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Solicitud de registro de la coalición “Gran Alianza por Ti”. El treinta y uno de enero del año que transcurre, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática solicitaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, el registro del convenio de la coalición total denominada “Gran Alianza por Ti”, para postular candidatos comunes en la elección de diputados locales y ediles ambos por el principio de mayoría relativa en los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

Mediante acuerdo del tres de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano concedió el registro a la coalición referida.

Medios de impugnación locales contra dicho acuerdo.

1. Juicios ciudadanos y recurso de apelación. A fin de controvertir el acuerdo anterior, se presentaron diversos medios de impugnación ante dicha autoridad administrativa electoral local, mismos que fueron radicados por el Tribunal Electoral de Veracruz con las claves que a continuación se detallan:

NO.	FECHA	ACTOR	EXPEDIENTE
1	6/02/2013	Miguel Eliseo Suárez Valdepeña	JDC/09/2013
2	6/02/2013	Miguel Eliseo Suárez Valdepeña	JDC/10/2013
3	7/02/2013	Araceli García Camacho	JDC/11/2013
4	7/02/2013	Fidela Castro Tirado	JDC/12/2013
5	7/02/2013	Rafael Odilón Rosas Pérez	JDC/13/2013
6	7/02/2013	Manuel Bernal Rivera	JDC/14/2013
7	7/02/2013	Alfredo Arroyo López	RAP/03/08/2013

2. Resoluciones a los medios de defensa. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió de manera acumulada los juicios ciudadanos y el recurso de apelación identificados con las claves JDC/09/2013, JDC/10/2013, JDC/11/2013, JDC/12/2013, JDC/13/2013, JDC/14/2013 y RAP/03/08/2013; al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se **sobreseen** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por Manuel Bernal Rivera y Rafael Odilón Rosas Pérez en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de tres de febrero del año en curso, mediante el cual concedió el registro a la coalición "Gran alianza por ti".

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios expuestos por Miguel Eliseo Suárez Valdepeña, Araceli García Camacho, Fidela Castro Tirado, todos ellos como militantes del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz y el Partido Alternativa Veracruzana, en su calidad de Partido Político Estatal por conducto de su representante

legítimo Alfredo Arroyo López, por las razones señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **revoca** el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR ESE MISMO PRINCIPIO, BAJO LA DENOMINACIÓN EN AMBOS CASOS DE “GRAN ALIANZA POR TI”, para el efecto de que se niegue la solicitud de registro de la coalición “Gran Alianza por ti” que pretendían conformar los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de ediles de los ayuntamientos del Estado por ese mismo principio.

CUARTO.- Agréguese copia certificada del presente fallo en los juicios acumulados.

QUINTO.- Publíquese la presenta resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Impugnaciones de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz.

1. Juicios de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida en los juicios JDC 17/2013 y acumulados (con motivo de la impugnación del Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática). El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil trece, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, misma que lo radicó con la clave **SX-JRC-8/2013**.

El propio Partido Acción Nacional, también por conducto de su representante propietario, presentó diversa demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, a efecto de impugnar la sentencia de referencia, la cual fue radicada como **SUP-JRC-21/2013**.

2. Medios de impugnación en contra de la sentencia emitida por en los juicios JDC 09/2013 y acumulados.

a. Juicios de revisión constitucional electoral.

Mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil trece, la coalición “Gran Alianza por Ti” por conducto de su representante, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Xalapa, misma que acordó integrar el expediente **SX-JRC-9/2013**.

La misma Coalición, por conducto de su representante, mediante escritos de veintidós y veintitrés de febrero siguientes, promovió contra dicha sentencia, otros dos juicios de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, misma que los radicó con la claves **SUP-JRC-22/2013** y **SUP-JRC-23/2013**.

b. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de febrero siguiente Gloria Castro Tirado, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática presentó, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la referida sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, el cual fue recibido por la Sala Regional Xalapa y radicado con la clave **SX-JDC-99/2013**.

3. Juicio de revisión constitucional electoral para impugnar de manera conjunta ambas sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz (JDC 09/2013 y acumulados, así como JDC 17/2013 y acumulados). El veintidós de febrero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior. El medio de impugnación se radicó con la clave **SUP-JRC-20/2013**.

V. Solicitud de facultad de atracción y envío de medios de impugnación a Sala Regional Xalapa. En atención a la solicitud de la parte actora de ejercicio por parte de esta Sala Superior de su facultad de atracción, respecto del juicio de revisión constitucional **SX-JRC-8/2013**, la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil trece, determinó acumular el diverso juicio de revisión constitucional **SX-JRC-9/2013**, y remitirlos ambos juicios a este órgano jurisdiccional para que determinara lo conducente; los cuales fueron radicados con el número de expediente **SUP-SFA-5/2013**.

Asimismo, mediante proveído de veinticuatro de febrero del año en curso, la Sala Regional Xalapa determinó remitir el juicio ciudadano **SX-JDC-99/2013**, a esta Sala Superior dada la conexidad de la causa existente con los juicios mencionados en el párrafo que precede; juicio que fue registrado por esta última como **SUP-JDC-78/2013**.

Mediante resolución de veinticinco de febrero de dos mil trece, esta Sala Superior determinó que no se reunían los

requisitos de importancia y trascendencia, a efecto de ejercitar su facultad de atracción, razón por la cual ordenó remitir las constancias que integraban a la facultad de atracción a la Sala Regional Xalapa.

En atención a lo anterior, y dado que la materia de impugnación en los expedientes **SUP-JRC-20/2013, SUP-JRC-21/2013, SUP-JRC-22/2013, SUP-JRC-23/2013** y **SUP-JDC-78/2013**, se encontraba relacionada con la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Veracruz, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdos de veinticinco de febrero del año en curso, se declaró legalmente incompetente y ordenó remitir los expedientes a la Sala Regional Xalapa.

VI. Sentencia impugnada. En acatamiento a los acuerdos referidos, el uno de marzo pasado, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios SX-JRC-8/2013 y sus acumulados SX-JRC-9/2013, SX-JRC-12/2013, SX-JRC-13/2013, SX-JRC-14/2013 y SX-JRC-15/2013 y SX-JDC-99/2013, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Los juicios objeto de la presente sentencia se acumulan al diverso SX-JRC-8/2013, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las sentencias reclamadas.

TERCERO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro del convenio de coalición total "Gran Alianza por Ti".

CUARTO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Electoral Veracruzano efectuar las acciones

señaladas en la consideración Sexta del presente fallo, e informar de su cumplimiento a esta Sala Regional, una vez concluida cada etapa del procedimiento.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional, el cuatro de marzo de dos mil trece, quien dijo ser Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante legal de la coalición “Gran Alianza Por Ti”, interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, recurso de reconsideración.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Mediante oficio TEPJF-SGA-227/2013 de cinco de marzo del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió la citada demanda de recurso de reconsideración y demás constancias atinentes.

I. Turno. El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-7/2013**, y por tratarse de un asunto vinculado al diverso recurso **SUP-REC-6/2013**, turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos, mediante el oficio TEPJF-SGA-701/13

II. Tercera interesada. Durante la tramitación del recurso, se presentó con tal calidad Gloria Castro Tirado.

III. Escrito de desconocimiento de firma. Mediante escrito presentado ante la Sala Regional responsable el pasado cinco de marzo, quien dijo ser Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y como representante legal de la Coalición “Gran Alianza Por Ti”, manifestó que derivado de la sentencia dictada en los juicios SX-JDC-8/2013 y acumulados, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración, pero que por medio de las vistas de estrados, tuvo conocimiento de que se presentaron otros dos recursos de reconsideración supuestamente firmados por él, como representante del mencionado partido y coalición.

Con base en lo anterior, el promovente, en ese mismo escrito, desconoció las firmas que se asentaron al calce de esos recursos, por no haber sido estampadas de su puño y letra. Además, solicitó de manera expresa fuera declarada la improcedencia de dichos medios de impugnación, tomando en cuenta que él no firmó ninguno de esos recursos.

IV. Radicación, vista y requerimiento. El siete de marzo del presente año, el Magistrado Instructor acordó:

1. Tener por recibido y radicar el expediente de referencia en su ponencia.
2. Toda vez que en las constancias que integran el expediente, existen diversos escritos atribuidos a una misma persona, en los que además se señalan domicilios y autorizados diferentes para oír y recibir notificaciones, y en

uno de ellos se dice desconocer la manifestación de voluntad para promover el presente medio de impugnación, se ordenó lo siguiente:

- a) Dar vista al promovente del recurso con el escrito de cinco de marzo pasado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponda, apercibido que de no hacerlo se resolvería conforme a lo dispuesto en el artículo 85, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- b) Requerir a Víctor Manuel Salas Rebolledo para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del referido proveído, compareciera personalmente a ratificar su escrito de desconocimiento de firma de la demanda, ante la sede de esta Sala Superior, o bien, ante la Sala Regional Xalapa, apercibido que de no dar cumplimiento, el referido escrito se tendría por no presentado.

V. Comparecencia. A fin de cumplir con el requerimiento que le fue formulado, Víctor Manuel Salas Rebolledo compareció a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del pasado nueve de marzo, en las instalaciones de la Sala Regional Xalapa, ante el Secretario General de Acuerdos de la misma, y una vez que se identificó con diversos documentos oficiales, manifestó que ratificaba en todas y cada una de sus partes el escrito del anterior día siete, en el cual refirió que las promociones presentadas a nombre de sus representadas, no

fueron firmadas por él, y solicitó que se provea conforme a Derecho.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por una coalición de partidos políticos, para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, acumulados, respecto de la cual se alega la inaplicación tácita de un precepto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Determinación de tener por no interpuesto el recurso. Se debe tener por no interpuesto recurso de reconsideración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84, fracción III, así como 85, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se dispone lo siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

[...]

**Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder
Judicial se la Federación**

Artículo 84.- El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

...

III. El signante del escrito de demanda desconozca expresa y fehacientemente la firma a él atribuida, previa verificación de la identidad del compareciente;

[...]

Artículo 85.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la

determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

II. El mismo procedimiento previsto en la fracción anterior se seguirá cuando quien aparentemente suscriba el escrito de demanda del medio de impugnación, desconozca expresa y fehacientemente la firma a él atribuida.

Además del escrito de desconocimiento de firma, deberá exhibir en original o copia certificada, los documentos oficiales que comprueben la identidad de quien se deslinda de la demanda.

[...]

En conformidad con las disposiciones transcritas procede determinar que se tiene por no presentada la demanda o interpuesto un recurso, cuando quien lo suscribe, de manera expresa y fehaciente, desconozca la firma a él atribuida, previa verificación de su identidad. Para ello, se debe seguir el mismo procedimiento previsto cuando se presenta escrito de desistimiento, en términos la fracción I del artículo 85 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En el caso, a nombre de la coalición "Gran Alianza por Ti", que pretenden formar los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el contexto de las elecciones locales para renovar el Congreso Estatal y los ayuntamiento en Veracruz, quien dijo ser Víctor Manuel Salas Rebolledo interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JRC-8/2013 y acumulados, mediante la cual determinó que no se cumplió con la normativa interna del segundo de los partidos mencionados, para aprobar dicha coalición.

Sin embargo, mediante escrito presentado el pasado cinco de marzo ante la propia Sala Regional Xalapa, quien también dijo ser Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y como representante legal de la Coalición "Gran Alianza Por Ti", manifestó que por medio de estrados, tuvo conocimiento de que se presentaron dos recursos de reconsideración supuestamente firmados por él, como representante de los mencionados partido y coalición.

Con base en lo anterior, el promovente desconoció las firmas que se asentaron al calce de esos recursos, por no haber sido estampadas de su puño y letra. Además, solicitó de manera expresa que fuese declarada la improcedencia de dichos medios de impugnación, tomando en cuenta que él no firmó ninguno de esos recursos.

Ante tal situación y con fundamento en los preceptos invocados, mediante acuerdo del siguiente día siete, el Magistrado Instructor requirió al impetrante para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, compareciera de manera personal a ratificar el mencionado escrito de desconocimiento de firma, ya fuese ante esta Sala Superior o ante la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, el Secretario General de Acuerdos de dicha Sala Regional, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-308/2013, de nueve de marzo del presente año, remitió la constancia correspondiente la comparecencia de Víctor Manuel Salas Rebolledo llevada a cabo es la misma fecha. En ella, una vez

que se identificó con su credencial para votar con fotografía y su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el promovente ratificó el contenido de su escrito de cinco de marzo pasado, en el cual refería que los recursos de reconsideración presentadas a nombre de sus representadas – Partido Acción Nacional y coalición Gran Alianza por ti- no fueron por él promovidas.

Conforme con lo anterior, y toda vez que los documentos con los cuales se identificó tienen el carácter de públicos, por lo que en términos de los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, inciso c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha quedado debidamente verificada la identidad del compareciente, y con ello, se colman los supuestos normativos de los artículos 84, fracción III, y 85, fracción II, en relación con la fracción I de ese mismo precepto, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, como el actor ratificó su escrito de desconocimiento de firma del recurso de reconsideración que dio origen al expediente al rubro citado, en términos de las disposiciones antes invocadas, lo procedente es tener por no interpuesto el presente recurso, toda vez que no se ha admitido.

TERCERO. Vista al Ministerio Público. En virtud de que el promovente Víctor Manuel Salas Rebolledo desconoció la firma asentada al calce de la demanda de este recurso, según se razonó en el considerando anterior y conforme con las

constancias de autos se considera conveniente dar vista al Ministerio Público de la Federación, para que realice las investigaciones atinentes, con el objeto de determinar la posible comisión de algún delito, pues tal autoridad tiene la función primordial de defender los intereses relacionados tanto con el orden público como el social y, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 4, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 50, fracción I, inciso j), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de representante social, se encuentra investido de facultades de investigación y persecución de los delitos del orden federal.

Por tanto, a efecto de que inicie la investigación relativa a si los hechos narrados pueden o no constituir algún delito, se hace necesario poner a disposición del agente referido, copia certificada de esta sentencia, así como de los autos del presente expediente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no interpuesto el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en los domicilios señalados para tal efecto, para lo cual se solicita el

apoyo de la Sala Regional Xalapa, para la notificación en el domicilio señalado en aquella ciudad, **por correo electrónico** a la tercera interesada por así haberlo solicitado, **por oficio** a dicha Sala Regional, así como al Ministerio Público de la Federación, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA